Año de 1941 — Viernes 8 de Agosto — Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de Julio de 1941 de Sanidad Infantil y Maternal.

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y Organizaciones, se ocupan de Sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al minino la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habrá de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo primero. Constituye objeto de la Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

Primero. Demografía: estudio de los problemas de población.

Segundo. Maternología e Higiene prenatal.

Tercero. Puericultura de la primera y segunda infancia.

Cuarto. Higiene y protección de la edad escolar.

Quinto. Asistencia médica del niño enfermo.

Sexto. Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de Puericultura.

Séptimo. Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo. Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo segundo. La acción de esta ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Artículo tercero. En relación con las actividades a que se refiere el artículo primero, incumbe al Estado:

a) La ordenación.

b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.

c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo cuarto. El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo tercero, se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

El Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad.

El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).

Los Gobiernos Civiles.

Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal con sus Institutos-Escuelas de puericultura y dispensarios.

Los Cuerpos de Médicos puericultores, pediatras y dematernólogos, matronas y practicantes, instructoras de Sanidad y enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás organismos oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F.E.T. y de las J.O.N.S., a quienes se encomiende por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la infantil y maternal en especial.

Artículo quinto. Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo sexto. En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los centros, dependencias y organismos a que se refiere el artículo cuarto y en coordinación con ellos los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de higiene infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instrucciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administracciones Locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen.

Artículo séptimo. La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de órdenes, reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo octavo. La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión, tutelares, etc.).

Artículo noveno. La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se repute indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española reqniere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes.

Artículo diez. Las Instituciones y Servicios comprendidos en la coordinación, son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes, centros suburbanos y rurales de puericultura y de asistencia a embarazadas, centros y servicios de enseñanza, investigación, propaganda y divulgación, y en general, todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.), se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Artículo once. Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las Entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y las Juntas de protección de menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.

Artículo doce. El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica, que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las Instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatos, colegios, reformatorios, etc.

Artículo trece. Serán funciones del protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil, las siguientes:

Primero. Aprobación de estatutos y reglamentos.

Segundo. Dictar instrucciones técnicas.

Tercero. Vigilar el cumplimiento de la legislación y el de los estatutos, reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto. Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto. Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.

Sexto. Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo. Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo. Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Artículo catorce. La unidad de criterio que precisa la orientación sa-

nitaria y la asistencia médica de todas las Instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los Cuerpos de médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo quince. En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero. La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos Puericultores, Maestras Puericultoras, con destino a escuelas maternas y las Enfermeras Puericultoras.

Segundo. La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de puericultura como gurdadoras de niños, niñeras diplomadas, ayas puericultoras, etc.

Tercero. La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisiopatología de la nutrición.

Cuarto. La formación del Museo Nacional del Niño.

Artículo dieciséis. En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto Provincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros Secundarios y Primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico Puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la facultad de medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete. El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los profesores actuales.

b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los profesores, directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho. Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, tracoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituídos en cátedra ambulante de puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve. La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo veinte. El Servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veintiuno. La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós. La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centro de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuídos por toda la Nación.

Artículo veintitrés. Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo veinticuatro. Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por Médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industria y comercio, etc.

De todos los Patronos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veinticinco. Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley.

Artículo veintiséis. En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo veintisiete. La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios, de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J. O. N. S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la hermandad de la ciudad y el campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo veintiocho. Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las escuelas normales de ambos sexos y en las escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve. En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Artículo treinta. El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal, estará formado por:

Primero: Médicos. Segundo: Matronas y Practicantes. Tercero: Instructoras de Sanidad; enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas:

Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

a) Médicos Puericultores de Sanidad Nacional.

b) Médicos escolares.

c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.

d) Puericultores municipales.

e) Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

a) Médicos de Servicios pediátricos de hospitales provinciales.

b) Médicos de Servicios de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.

b) Médicos tocólogos municipales.

c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno. Todo el personal que al promulgarse la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos. Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimientos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., especialmente en su obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres. El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro. Para cumplir los fines de la presente ley, contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social para establecimiento e instalación de obras maternales e infantiles.

e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituída: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Médico Maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de la Administracion Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados Provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus servicios e instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás servicios e instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo doce de la presente ley.

A partir del próximo presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de 40 por 100 en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 28 Julio n.° 209.)

1986

DIPUTACION PROVINCIAL

La Comisión Gestora, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó ampliar hasta el día 20 de los corrientes (inclusive), los plazos oportunamente concedidos para hacer la bonificación del 10 por 100 sobre los ingresos totales que de una sola vez se hagan por los contribuyentes respectivos, por el arbitrio de madera y leñas y a que se refiere la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Julio último. A los contribuyentes que hayan realizado el ingreso sin dicha bonificación, se les hará de su importe en liquidaciones e ingresos sucesivos.

Transcurrido el día 20, podrán hacerse los ingresos de sus cuotas en todo el mes sin recargo; pero desde el primero de Septiembre próximo pagarán el 10 por 100 de recargo hasta el día 15 del mismo mes de Septiembre y desde el 16 al final el 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento.

Segovia, 6 de Agosto de 1941.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

2000

Mancomunidad Sanitaria de Municipios en esta provincia

CIRCULAR

Como a pesar del tiempo transcurrido, desde que se les notificó el débito que tenían los pueblos que al final se expresan, por los haberes devengados por sus sanitarios en el 1.º y 2.º trimestres de este año y otros atrasos, no hayan ingresado hasta la fecha en esta Mancomunidad Sanitaria de Municipios, dichos haberes, he dispuesto en uso de las facultades que me confiere el capítulo sexto, artículo sesenta y sesenta y tres de la ley de coordinación sanitaria, proceder contra dichos Ayuntamientos si en el improrrogable plazo de *cinco días* no hacen efectivo dichos atrasos en esta Mancomunidad.

Segovia, 7 de Agosto de 1941.—El Delegado de Hacienda Presidente, León Mosquera.

Pueblos en descubierto

Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Aldeonte, Ayllón, Calabazas, Cerezo de Abajo, Condado de Castilnovo, Duratón, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentemilanos, Fuentidueña, Honrubia de la Cuesta, Hontoria, Linares del Arroyo, Montejo de la Serrezuela, Revenga, Ríofrío de Riaza, Santa María de Nieva, Turégano, Valverde del Majano y Vegas de Matute.

COMISARIA PROVINCIAL DEL SUBSIDIO

1978

PROVINCIA DE SEGOVIA **MES DE JULIO DE 1941**

INGRESOS REALIZADOS POR TALONES DURANTE EL MES DE JULIO DE 1941

Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas
1	Abades	10	71	Cubillo	2,50	141	Martín Muñoz la Dehesa	15	211	Sanchonuño	95
2	Adrada de Pirón		72	Cuéllar	700	142	Martín Muñoz Posadas	197	212	Sangarcía	
3	Adrados		73	Cuesta		143	Marugán	20	213	San Ildefonso	3.150
4	Aguilafuente	85	74	Cuevas de Provanco		144	Matabuena	10	214	San Martín y Mudrián	
5	Alconada de Maderuelo		75	Chañe	45	145	Mata de Cuéllar	5	215	San Miguel de Bernúy	
6	Aldealcorvo	10	76	Chatún		146	Matilla (La)	23	216	San Pedro de Gaillos	5
7	Aldealengua de Pedraza		77	Dehesa y Dehesa Mayor	10	147	Melque de Cercos	50	217	Santa María de Riaza	
8	Aldealengua Sta. María		78	Domingo García	5	148	Membibre de la Hoz	5	218	Santa María Real de Nieva	785
9	Aldeanueva la Serrezuela		79	Donhierro	5	149	Migueláñez	110	219	Santa Marta del Cerro	
10	Aldeanueva del Codonal		80	Duratón		150	Miguel Ibáñez		220	Santibáñez de Ayllón	
11	Aldeanueva del Monte		81	Duruelo	5	151	Montejo de Arévalo	15	221	Santiuste de Pedraza	
12	Aldea Real	25	82	Encinas	10	152	Montejo Vega la Serrez.ª		222	Santiuste S. J. Bautista	160
13	Aldeasoña		83	Encinillas		153	Monterrubio		223	Santo Domingo de Pirón	5
14	Aldehorno		84	Escalona del Prado		154	Montuenga	20	224	Santo Tomé del Puerto	
15	Aldehuela del Codonal	15	85	Escarabajosa de Cabezas		155	Moral		225	Sauquillo de Cabezas	45
16	Aldeonsancho		86	Escobar	10	156	Moraleja de Coca	30	226	Sebúlcor	5
17	Aldeonte		87	Espinar (El)	1.000	157	Moraleja de Cuéllar		227	Segovia	43.875
18	Anaya		88	Espirdo		158	Mozoncillo		228	Sepúlveda	800
19	Añe	17	89	Estebanvela		159	Muñopedro	15	229	Sequera de Fresno	
20	Aragoneses	20	90	Etreros		160	Muñoveros		230	Serracín	
21	Arahuetes	20	91	Fresneda de Cuéllar		161	Muyo (El)		231	Siguero	5
22	Arcones		92	Fresno de Cantespino		162	Narros de Cuéllar	15	232	Sigueruelo	
23	Arevalillo de Cega	2	93	Fresno de la Fuente	20	163	Nava de la Asunción	255	233	Sotillo	12
24	Armuña		94	Frumales		164	Navafría		234	Sotosalbos	
25	Arroyo de Cuéllar	30	95	Fuente de Santa Cruz	85	165	Navalilla		235	Tabanera la Luenga	5
26	Ayllón	400	96	Fuente el Olmo Fuentid.ª		166	Navalmanzano	145	236	Tabladillo	
27	Balisa		97	Fuente el Olmo de Iscar	15	167	Navares de Ayuso		237	Tolocirio	
28	Barbolla	52	98	Fuentemilanos	10	168	Navares de Enmedio	20	238	Torreadrada	5
29	Basardilla		99	Fuentemizarra		169	Navares de las Cuevas		239	Torrecaballeros	20
30	Becerril		100	Fuentepelayo	75	170	Navas de Oro	550	240	Torrecilla del Pinar	
31	Bercial	25	101	Fuentepiñel	15	171	Navas de San Antonio		241	Torreiglesias	
32	Bercimuel	10	102	Fuenterrebollo		172	Negredo		242	Torre Val de San Pedro	
33	Bernardos	220	103	Fuentesaúco Fuentid.ª	15	173	Nieva	15	243	Trescasas	10
34	Bernúy de Coca		104	Fuentes de Cuéllar		174	Ochando		244	Turégano	125
35	Bernúy de Porreros	25	105	Fuentesoto		175	Olombrada	50,50	245	Turrubuelo	
36	Boceguillas	25	106	Fuentidueña	10	176	Orejana		246	Urueñas	6
37	Brieva		107	Gallegos	15	177	Ortigosa del Monte		247	Valdeprados	1,50
38	Caballar		108	Garcillán	38	178	Ortigosa de Pestaño	57	248	Valdesimonte	
39	Cabañas de Polendos	10	109	Gomezserracín	70	179	Otero de Herreros	115,45	249	Valdevacas de Montejo	
40	Cabezuela		110	Grado del Pico		180	Otones de Benjumea		250	Valdevacas y El Guijar	15
41	Calabazas		111	Grajera	24	181	Pajarejos		251	Valdevarnés	
42	Campo de Cuéllar		112	Higuera (La)		182	Pajares de Fresno		252	Valseca	
43	Campo de San Pedro	25	113	Hinojosas del Cerro		183	Palazuelos de Eresma	100	253	Valtiendas	
44	Cantalejo	120	114	Honrubia de la Cuesta		184	Paradinas		254	Valverde del Majano	
45	Cantimpalos	50	115	Hontalbilla	85	185	Pedraza		255	Valvieja	
46	Carbonero de Ahusín	50	116	Hontanares de Eresma		186	Pelayos del Arroyo		256	Valle de Tabladillo	8
47	Carbonero el Mayor		117	Hontoria		187	Perorrubio		257	Vallelado	55
48	Carrascal del Río		118	Hoyuelos		188	Perosillo		258	Valleruela de Pedraza	
49	Cascajares		119	Huertos (Los)		189	Pinarejos	19	259	Valleruela de Sepúlveda	5
50	Casla	5	120	Ituero y Lama		190	Pinarnegrillo	15	260	Vegafría	
51	Castillejo de Mesleón	5	121	Jemenuño		191	Pinilla Ambroz		261	Veganzones	
52	Castrillo de Sepúlveda	2	122	Juarros de Ríomoros	20	192	Pradales		262	Vegas de Matute	21
53	Castro de Fuentidueña		123	Juarros de Voltoya	109	193	Prádena		263	Ventosilla y Tejadilla	
54	Castrojimeno		124	Labajos	35	194	Puebla de Pedraza		264	Villacastín	121
55	Castroserna de Abajo		125	Laguna de Contreras		195	Rapariegos		265	Villacorta	
56	Castroserna de Arriba		126	Laguna Rodrigo		196	Rebollo	20	266	Villagonzalo de Coca	
57	Castroserracín		127	Languilla		197	Remondo	10	267	Villar de Sobrepeña	
58	Cedillo de la Torre	20	128	Lastras de Cuéllar	100	198	Revenga		268	Villaseca	
59	Cerezo de Abajo		129	Lastras del Pozo	25	199	Riaguas de S. Bartolomé		269	Villaverde de Iscar	60
60	Cerezo de Arriba		130	Lastrilla (La)		200	Riahuelas		270	Villaverde de Montejo	
61	Cilleruelo de San Mamés		131	Linares del Arroyo		201	Riaza	150	271	Villeguillo	25
62	Ciruelos de Coca	5	132	Losa (La)	60	202	Ribota	4,50	272	Villoslada	25
63	Cobos de Fuentidueña		133	Losana de Pirón	5	203	Riofrío de Riaza	10	273	Yanguas de Eresma	15
64	Cobos de Segovia		134	Lovingos	10	204	Roda de Eresma		274	Zamarramala	
65	Coca	150	135	Maderuelo		205	Sacramenia		275	Zarzuela del Monte	
66	Codorniz	35	136	Madriguera	5	206	Salceda		276	Zarzuela del Pinar	15
67	Collado Hermoso		137	Madrona		207	Saldaña de Ayllón				
68	Condado de Castilnovo		138	Marazoleja	232	208	Samboal	40			
69	Corral de Ayllón		139	Marazuela		209	San Cristóbal de Cuéllar			*Importe total*	56.134,45
70	Cozuelos de Fuentidueña		140	Martín Miguel	10	210	San Cristóbal de la Vega	200			

Compañia Arrendataria de Tabacos

Días		Pesetas
1	....	4.000
4	....	3.000
11	....	8.000
19	....	2.500
21	....	5.000
30	....	21.466
	Total	43.966

Espectáculos públicos

Días		Pesetas
5	San Ildefonso.........	546,57
»	Cuéllar	532,55
»	Segovia (espectáculos ferias..................	88,05
7	Id. id.	70,95
8	Segovia (circo Borza)..	2.012,98
9	Teatro Juan Bravo	947,30
»	Teatro Cervantes	1.857,05
»	Auto-pista nacional (ferias..................	982,20
»	Antonio Palomares....	31,80
»	Celestino Alvarez.....	91,20
»	Encarnación Cortés...	60,00
»	Alfredo Lozano	41,25
15	Teatro Cervantes	1.200,00
22	Teatro Cervantes	361,85
»	Mariano Casado.......	30,00
»	Encarnación Cortés ...	37,50
24	Villacastín............	11,00
29	Teatro Cervantes......	754,25
30	Santa María de Nieva..	204,70
»	Circo Borza	1.925,20
31	Alberto Sanz.........	30,00
»	Mariano Casado.......	12,50
	Total	11.829,70

Caza

Días		Pesetas
31	Segovia Comisaría Provincial	468,40
	Total	468,40

Plato Unico

Días		Pesetas
1	Comisaría Provincial del Subsidio de Segovia	150
2	Segovia..............	650
4	Segovia..............	250
5	Segovia..............	50
»	Cuéllar	10
7	Segovia..............	100
8	Segovia..............	255
9	Segovia..............	5
11	Segovia..............	10
15	Segovia..............	500
21	Segovia..............	300
22	Segovia..............	550
27	Segovia..............	250
31	Segovia..............	100
»	El Espinar...........	525
	Total	3.705

Ingresos indebidos

Días		Pesetas
5	La Matilla (reintegros).	90,00
	Total	90,00

Multas

Días		Pesetas
1	Julián Cabrero, de Segovia..............	413
»	Bautista Diez, de Segovia..............	412
3	Carlos Tablada, de id..	270
21	Baldomero Sanz, de Nava de la Asunción...	1.057
29	Mariano Vela, de Santa María de Nieva......	250
30	Marcos López, de Segovia..............	150
	Total	2.552

Ingresos diversos

Días		Pesetas
5	Juan Santa Teresa (recargo automóviles...	50
9	Aprovechamientos forestales (id.)........	1.400
15	Antonio Llorente (id.).	65
26	Juan Lorenzo (id.).....	1.000
	Total..........	2.515

Licencias de pesca

Días		Pesetas
9	Jefatura del Distrito Forestal de Montes	141,55

Relación resumen de los ingresos realizados por las Comisiones locales y entidades particulares durante el actual mes de Julio.

	Pesetas
Talones..................	56.134,45
Tabacos	43.966
Espectáculos públicos....	11.829,70
Licencias de caza	468,40
Plato único...............	3.705
Ingresos indebidos.......	90
Multas	2.552
Ingresos diversos	2.515
Licencias de pesca.......	141,55
Total	121.402,10

Segovia, 31 de Julio de 1941.—Firmado.

1985

Tribunal para oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional de Segovia

Se convoca a los señores opositores (de ambos sexos) para que en cumplimiento de la orden de 30 de Julio próximo pasado, se presenten el lunes 11 de Agosto a las once de la mañana en la Escuela Normal de Maestros de esta capital (plaza del Conde de Cheste), a fin de realizar el primer ejercicio de estas oposiciones.

Los opositores acudirán provistos de pluma estilográfica y, en su defecto, de tintero y pluma.

Segovia, 6 de Agosto de 1941.—El Secretario, Albino Charle.—V.° B.°: El Presidente, Celso Arévalo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1984

COBOS DE SEGOVIA

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente al año actual, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales y tres más pueden ser examinados por los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, las que serán resueltas por la Junta general del reparto; transcurrido el plazo fiado, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Cobos de Segovia, 2 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Anfiano García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen la Alcaldía del pueblo siguiente:

Madrona.
Monterrubio.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en los términos municipales que se citan a continuación, queda expuesto al público en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento por plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y en el mismo y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido.

Ayuntamientos que se citan

Maderuelo.
Lovingos.
Aldea Real.
Fuentes de Cuéllar.
Cilleruelo de San Mamés.

1919

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

Terminado el padrón del impuesto de plagas del campo de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por las personas que lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Escarabajosa de Cabezas, 29 de Julio de 1941. — El Alcalde, Fortunato Ramos.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Abades.
Ciruelos de Coca.
Villagonzalo de Coca.
Cabañas de Polendos.
Villeguillo.
Fuentemilanos.
Madrona.
Tabanera la Luenga.

1938

DEHESA DE CUELLAR

La Comisión de hacienda de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 del mes actual, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía la habilitación de un expediente de crédito sin transferencia de seis mil ciento cincuenta pesetas, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de viajes de representación, sueldos de Secretarios, y material de oficina, quinquenio Veterinario, contribución plagas del campo, quinquenios Médico y sueldo del mismo, socorro a pobres, subsidio familiar a empleados municipales, vías públicas, y funciones religiosas y profanas.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Dehesa de Cuéllar a 30 de Julio de 1941.—El Alcalde, Carlos Tejero.

BRIEVA 1983

En sesión celebrada por el Ayuntamiento que presido, se ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades que ha de formarse en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal; habiendo recaído dicha designación en los señores siguientes:

Parte personal

Don Segundo Redondo Sanz, contribuyente por rústica.

Don Francisco Escudero Bernal, íd. por urbana.

Don Clemente Martín Martín, ídem por industrial.

Parte real

Don Eugenio Gil Sanz, contribuyente por rústica, vecino.

Don Frutos Villagroy Huerta, ídem forastero.

Don Francisco Herranz Sanz, ídem por urbana.

Don Evaristo de Pedro de Pedro, ídem por industria.

Los documentos que se han tenido en cuenta para dichas designaciones quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pudiendo ser examinadas durante dicho plazo por los internsados y quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Al propio tiempo se hace saber: que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtenga y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; pues de no presentar dicha relación, serán estimadas por la Junta, con la obligación de indemnizar los gastos de investigación de dichas utilidades.

Brieva, 26 de Julio de 1941.—El Alcalde, Florián Cardiel.

1974

MEMBIBRE DE LA HOZ

Los que suscriben, Presidentes de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades del año corriente hacen saber:

Que habiendo de designarse vocales electos de las comisiones citadas por elección directa y secreta entre los electores que figuran en las listas de ambas partes, se tendrán en cuenta para la elección las siguientes reglas.

1.ª La elección empezará a las trece horas del día 17 del actual, y terminará a las quince de dicho día en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante los vocales natos de estas comisiones.

2.ª Cada elector puede votar por seis vocales para la parte real (cuatro vecinos y dos forasteros) y para la parte personal tres, que son los que únicamente han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por notario público.

4.ª Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de reparto en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Membibre de la Hoz, 31 Julio de 1941.—Los Presidentes, Felipe Sanz y Quintín Díez.

1993

MOZONCILLO

Se encuentra expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones que en él se detallan, importantes mil ciento veinticinco pesetas.

Las reclamaciones contra el mismo podrán hacerse dentro del plazo indicado, en armonía con lo dispuesto en el artículo doce del reglamento de Hacienda municipal.

Mozoncillo 2 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Frutos Herranz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1987

BARCELONA NÚM. 15

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número quince, en providencia de fecha de ayer, dictada en el expediente de declaración de herederos ab intestado de don Segundo Martín Serrano, se expide el presente, por medio del cual, se hace saber el fallecimiento sin testar de dicho don Segundo Martín, en estado de soltería, a los cuarenta y seis años de edad, siendo hijo de Manuel y de Cipriana, difuntos, y natural de Segovia, el cual falleció en esta ciudad el día diecinueve de Febrero de este año, y reclama la herencia su hermana de doble vínculo doña Teresa Martín Serrano, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días; pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Barcelona, 2 de Agosto de 1941.—El Secretario, P. H., L. Urrutia.

IMPRENTA PROVINCIAL